

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de enero de 2022. Pasa a Despacho el presente proceso MONITORIO, el cual correspondió por reparto el 12 de enero de 2022 con secuencia 287205, para su estudio, la cual fue recibida por el despacho a través del correo electrónico. Sírvasse proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., veinte (20) de enero dos mil veintidós (2022)

Auto
Proceso: MONITORIO
Demandante: GODFREY RODRÍGUEZ VILLA –
Apoderado: operacioneslegales@ramirezdaccach.com
Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VIERA –
jmabogadosnotificaciones@claro.net.co
Demandados: FELIZ JAVIER CASTILLO MINA
Radicación: 760014003001 **20220000400**

Revisada el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GODFREY RODRÍGUEZ VILLA**, en contra del señor **FELIZ FAVIER CASTILLO MINA**, observa esta agencia judicial que tiene las siguientes falencias, que se enunciaran a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 4º del art. 420 del C.G. del P., que indica: “4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, **con la información sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y sus componentes.”, (negrilla del despacho), se puede observar que dentro de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, se limita a informar que el demandado debe a su poderdante una suma de dinero por concepto de la Cuenta de cobro No. GOD 149 del 5 de agosto de 2021, sin indicar el origen de la obligación en el contenida.
2. Por otro lado y de acuerdo a lo indicado en el numeral 5º del art. 420 del C.G. del P., que indica: “5. *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*”, se puede observar que dentro de la demanda no se hace esta manifestación.
3. Atemperados en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que dice (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elias Serrano Abadía Telf. 8986868 Ext 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co Cali Valle del Cauca	SIGC
---	---	-------------

cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.
De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Situación que no demostró cumplir, antes de la presentación de la demanda.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso MONITORIO, el cual fue promovida a través de apoderado judicial, por el señor **GODFREY RODRÍGUEZ VILLA**, en contra del señor **FELIZ FAVIER CASTILLO MINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **16.843.184**, y portador de la T.P No. **127.047** del C.S.J. para que actúe en representación de la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios , como pasa a verse en la siguiente certificación.



CERTIFICADO No. 119252

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16843184** y la tarjeta de abogado (a) No. **127047**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 006 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de enero de 2022

Lida Aydé Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552b11e1c0142b16e3237ea5d5d73f5df1702c44a762f260f62277e6668caa54**

Documento generado en 20/01/2022 12:28:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>